



Carrera: Abogacía

MODELO DE CASO

Tema: Cuestiones de género

La perspectiva de género aplicada en la legítima defensa: Un análisis del fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006"

Nombre y Apellido: Damián Diego Baldo

Legajo: VABG79130

DNI: 27.870.895

ENTREGABLE IV

Tutor: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia- IV. Análisis y postura del autor – IV.I Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- IV.II Postura de autor- V. Conclusión- VI. Bibliografía.

I. Introducción

Las cuestiones de género se presentan como una temática jurídica relativamente nueva, donde es necesario resaltar que la reforma constitucional del año 1994 introdujo grandes modificaciones en lo que respecta a la protección de la mujer. Así queda plasmado al incorporarse con jerarquía constitucional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22, como ser Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), entre otros. Es menester destacar que la normativa vigente debe ser necesariamente acompañada con la correcta aplicación de la perspectiva de género por parte del juzgador, al momento de dictar la sentencia, esto significa que el juez debe tener en cuenta la desigualdad que sufre la persona damnificada.

El fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha del 29 de octubre del 2019, se encuadra en el fuero penal donde se analizará la causa de justificación: "Legítima defensa" cuando ésta es precedida de violencia de género. En el caso, este instituto sería descartado de no tener en cuenta criterios específicos y si no se juzga con la adecuada perspectiva de género. Por ello, es necesario repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación, es una mujer víctima de violencia, ya que un análisis sobre la procedencia de la causa de justificación, que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra ellas, arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las 'víctimas' de violencia devenidas en 'victimarias' (Fallo: "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", de fecha 28/04/2014).

En consecuencia, se considera que la sentencia reviste importancia jurídica debido a que la CSJN, adhiriendo a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, pone en evidencia la falta de aplicación de la normativa con perspectiva de género por parte del *a quo*, lo que deriva en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa. De tal modo deja de manifiesto la postura de los jueces frente a una problemática social actual, al revocar la resolución del tribunal de origen y conceder el instituto de la legítima defensa a una mujer que había sido condenada por el homicidio de su pareja.

Respecto del problema jurídico se identifica una cuestión de relevancia, es decir de aquellas vinculadas con la identificación de la norma aplicable al caso (Moreso y Vilajosana, 2004), puesto que el fallo se dirime en si corresponde o no, encuadrar el acto típico, cometido por la imputada, en la causal de justificación de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP. Asimismo, la Corte debe resolver si corresponde o no aplicar la norma de la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6), debido al contexto de violencia sufrido por la imputada.

La presente nota a fallo se organizará en apartados, habiendo sido esta introducción el primero de ellos. A continuación, se realizará una reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal. Seguidamente, se presentará un análisis de la sentencia, luego los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Llegando al final, se encontrará la postura del autor seguida de la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El caso de marras tiene su origen tras un hecho ocurrido entre una mujer y su ex pareja, con quien tenía hijos y convivía, amén de haber terminado su vínculo como pareja. Así un día con motivo de no haber saludado R.C.E al Sr. P.S, éste le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola de esta manera hasta la cocina. Estando ambos allí, la mujer tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía.

Como consecuencia del hecho mencionado *ut supra*, el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro dictó sentencia condenatoria para R.C.E, ya que tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S., causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen. De modo que descartó que la mujer haya actuado en legítima defensa, pues descreyó del testimonio de ambos y sostuvo que entre ellos había “agresiones recíprocas”. Por lo tanto, se calificaron las agresiones de R.C.E como “lesiones graves” y la condenaron a la pena de dos años de prisión en suspenso.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso de casación al sostener que la condenada había actuado en legítima defensa y que todas las lesiones sufridas habían sido acreditadas por el pertinente informe médico. Asimismo, la fiscalía dictaminó a favor del planteo, afirmando que el tribunal fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que R.C.E fue golpeada por S, negó que este hecho constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Amén de ello, el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Bs. As, rechazó la impugnación, lo que generó que la defensa interpusiera un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la sentencia era arbitraria y carecía de fundamentación. Seguidamente, la SCJ desestimó las actuaciones de la defensa por considerar que no cumplía con requisitos formales y que la arbitrariedad no había sido planteada en la forma correcta.

Todo esto motivó que finalmente la defensa interpusiera el recurso extraordinario federal, pues, se valió de la caracterización de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito y convalidaron la casación y la Corte provincial, dado que el contexto ameritaba a que los hechos se evaluaran a la luz de lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°), y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). Asimismo, esgrimió que su clienta actuó en legítima defensa, avalada en el art. 34 del Código Penal, pues sostuvo que la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pudiera justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa, que las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R, que para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance por lo que "agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia S", que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección,

pues en ambos confluían la salud y la vida. También, sostuvo que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Finalmente, el máximo tribunal, votando por mayoría, declara procedente el recurso y deja sin efecto la sentencia apelada. Ello, con los votos de los magistrados Highton de Nolasco, Rosatti, Lorenzetti y Maqueda. Por otro lado, el juez Rosenkrantz resuelve de igual forma remitiéndose al antecedente “Di Marcio”.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remite al dictamen del representante de la Procuración General de la Nación para argumentar su decisión. Así, resuelve el problema jurídico de relevancia, pues se pronuncia sobre la aplicación al caso del art. 34 del CP y la ley N° 26485.

El máximo tribunal consideró que, en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Ello, en concordancia con principio *in dubio pro reo*, pero, además, por los elementos de convicción incorporados que favorecen la alegación de la defensa.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, debe incluir la perspectiva de género. Así, argumenta y funda su sentencia en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), pues, una vez probado que R.C.E vivía en un contexto de violencia, y habiendo esgrimido que correspondía aplicar la perspectiva de género al caso, le queda a la Corte analizar si la mujer, había actuado en legítima defensa y, por ende, si correspondía aplicar el art. 34 del CP.

Así, el CEVI recomendó incorporar un análisis contextual que permitiera comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida

de acuerdo a los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento. Para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho.

En el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como un hecho aislado, sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-.

En el *sub lite*, S, quien ya había sido denunciado por R por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por la falta de saludo, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen. Respecto del segundo requisito exigido por el CP, b) “la necesidad racional del medio empleado”, el aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se dan la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí, que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz, y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse.

En concordancia, la Corte resalta que, en el *sub examine*, R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "lo corté porque me estaba pegando", "me defendí porque pensé que me iba a matar, porque

me pegaba y me pegaba" y "sólo le pegué un manotazo", y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Finalmente, sobre c) "la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende", refirió la CSJN que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Resaltó el máximo tribunal que para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

IV. Análisis y postura del autor

IV.I Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como consecuencia de haber sido condenada a 2 años de prisión en suspenso por haberle producido "lesiones graves" a su ex pareja, R.C.E fue absuelta, pues la CSJN sostuvo que la mujer había actuado en legítima defensa. A pesar de ser la aplicación de la perspectiva de género una temática jurídica relativamente actual, se pueden mencionar importantes precedentes jurisprudenciales, como también normativa y doctrinarios que tratan la cuestión. A continuación, se hará un análisis de los antecedentes del tema, para la resolución del problema jurídico de relevancia.

Primeramente, es menester mencionar que la cuestión de la violencia de género se encuentra contemplada en la legislación vigente, tanto en el ámbito nacional como internacional, pues, Argentina asumió responsabilidad y obligaciones internacionales a través del art. 75 inc. 22 de la CN, donde ratificó ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia, como ser la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, en la que es fundamental destacar que el art. 7 dispone establecer procedimientos legales y justos para la mujer que sufra violencia de género. En sintonía, se dicta la ley nacional N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, que ordena a los poderes del Estado adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

Adentrándonos en la cuestión de la causal de justificación de la legítima defensa, es preciso destacar que el art. 34 inc. 6 del CP exige: (a) Agresión ilegítima; (b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; (c) Falta de provocación

suficiente por parte del que se defiende. De este modo, en el precedente “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, se sostuvo que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Según lo mencionado *ut supra*, respecto del requisito A, desde una perspectiva de género, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (28/02/2012) esgrimió en el fallo “G., M. L. s/ homicidio simple”, que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir. En concordancia, la doctrina considera que en el caso de

Las mujeres víctimas de violencia constante por parte de sus parejas hombres, la agresión jamás pierde actualidad toda vez que el control de la situación sigue en manos del agresor y la defensa se efectúa en un contexto en el cual la agresión no cesó (Casas, 2014, pág. 14).

De modo que el peligro, como ocurre en el caso analizado, es constante y no existe un instante preciso donde comience y termine la agresión, por lo que se considera que se está en presencia de un peligro inminente de manera permanente.

En lo que corresponde al medio racional empleado, hace referencia a la conducta desplegada y no sólo al concreto instrumento utilizado, pues debe tenerse en cuenta la edad, el sexo, la contextura física, y demás características de las que se pueda inferir la 'racionalidad' de la conducta defensiva dependiendo de los recursos que el agredido tenía a mano en ese momento (Lascano, 2005). Por lo tanto, desde una perspectiva de género, al medirse la racionalidad del medio empleado, debe recogerse la experiencia de la mujer víctima de violencia de género y evaluar, al momento de desestimar o no el instituto, "...el drama que vive diariamente al lado del tirano de la casa, su desventaja natural física y psicológica para enfrentarse a él” (Roa Avella, 2012, pág. 63). Asimismo, a fin de evaluar si el uso de un arma, como en el caso en análisis, un arma blanca, constituye legítima defensa por parte de una mujer golpeada, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y a la falta de entrenamiento en su protección física (Di Corletto, 2006).

Por último, “la falta de provocación suficiente consiste en que el agredido no cause conscientemente la agresión” (Lascano, 2005, pág. 432). De manera que, como se

mencionó en el apartado anterior, el CEVI considera que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación", constituye un estereotipo de género. En la misma línea, en el antecedente "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", el tribunal dio cuenta de que, los conocimientos sobre la materia informan que para el torturado, el umbral de provocación es muy bajo y tiende a ser cada vez más bajo y arbitrario.

IV.II Postura del autor

Llegando al cuasi final análisis del fallo jurisprudencial "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" y tras haber realizado un recorrido por antecedentes jurisprudenciales, legislativos y doctrinarios de la temática desarrollada, se está en condiciones de arribar a las conclusiones finales. En primer lugar, considero necesario poner de manifiesto que se evidencia un cambio de paradigma en lo que respecta a conceder el instituto de la legítima defensa a las mujeres que lesionan o cometen el homicidio de sus parejas. Queda claro que se está en pleno proceso de erradicar esta problemática social que se traslada al ámbito judicial, pues tal como quedó plasmado en el caso, las resoluciones judiciales aún tienen vestigios de estereotipos de género y prejuicios.

Asimismo, se pudo observar que en el derecho penal existe una invisibilización de la experiencia femenina, en virtud de que, la causal de justificación en debate está pensada únicamente para los casos en que los hombres necesiten su invocación. Así queda expuesto cuando, incluso al momento de estudiar la temática, los ejemplos doctrinarios sobre la legítima defensa son exclusivamente sobre supuestos de quien lo hace en una riña en un bar y/o cuando un intruso entra en su casa. Por esta razón no suele ocurrir que uno estudie derecho y se encuentre con este tipo de ejemplos pedagógicos sobre el caso de una mujer que invoque la misma herramienta.

Las mujeres atraviesan no pocos impedimentos para poder valerse de la causal de justificación. Tal como sostiene Azcue (2020), primeramente, el instituto exige la actualidad o inminencia adosada a la agresión repelida, siendo que, en virtud de las disímiles características psicofísicas, deberán esperar a que la agresión haya cesado para poder matar, y no es lo que ocurre en el caso analizado, pues R.C.E se defendió en plena

agresión. En segundo lugar, es necesario desterrar la idea de que “podría haber actuado de otra manera” (punto en el que me explayaré en el siguiente párrafo). Para evitar la situación de violencia la mujer no podrá valerse de un medio que le permita dar muerte a su atacante, sino que deberá apelar a otros recursos, como: la denuncia, la huida del hogar común, etc. Finalmente, ocurre que se infiere el ánimo vindicativo en detrimento del ánimo defensivo a partir del aprovechamiento de la mujer del cese de la agresión y/o el valimiento de arma blanca o de fuego para dar muerte al hombre, al momento de evaluarse el elemento subjetivo de la causal de justificación.

Volviendo a lo que consideró el tribunal sobre “actuar de otra manera”, sostengo que no puede pretenderse siempre que la mujer opte por medios menos lesivos, pues en reiteradas oportunidades esto puede ser contraproducente para ella. Lo que generalmente ocurre es que la mujer tiene temor a la reacción del agresor si ella pone fin a la relación de pareja. Pues como es sabido, en reiteradas oportunidades sucede que las represalias se tornan más agresivas.

En síntesis, es necesario que, al momento de desestimar, o no, la legítima defensa efectuada en un contexto de violencia de género, se aplique la perspectiva de género contemplada en la ley 26.485, ya que no considerar la complejidad de la situación de esta problemática, agranda la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, recordar que son los tres poderes del Estado, en su conjunto, los que deben efectivizar y tomar las medidas necesarias para cumplir el objetivo de erradicar, prevenir y sancionar la violencia de género.

V. Conclusión

En síntesis, una mujer es condenada por el delito de lesiones graves tras haber apuñalado a su ex pareja mientras tenían una discusión y ella intentaba defenderse de las agresiones de él. De modo que, en conocimiento de la causa el Máximo Tribunal revocó la sentencia condenatoria del tribunal *a quo*. Para ello, realizó un análisis de los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género como indica el CEVI. El mismo consiste en un análisis contextual que permite comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida de acuerdo a los estándares utilizados para la

legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Consecuentemente, el Máximo Tribunal resuelve el problema jurídico de relevancia. Ya que sostuvo que correspondía aplicar el art. 34 inc. 6 del Código Penal, pues R.C.E había actuado en legítima defensa frente a las agresiones de P.S.

Finalmente, quedó en evidencia la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género, al momento de evaluar los requisitos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, destacando la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos en la materia, pues de este modo se puede garantizar a las mujeres un adecuado acceso a la justicia. Por ello, este fallo sienta un precedente en el haber de la CSJN donde deja muy clara su postura en la lucha por la erradicación de la violencia de género.

VI. Bibliografía

a. Doctrina

- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Lascano, Carlos J. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba: Editorial Advocatus
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos. <http://www.esap.edu.co/portal/wpcontent/uploads/2015/08/Cuerpo.pdf#page=49>

b. Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Resolución 217 A (III) Asamblea General de las Naciones Unidas “Declaración Universal de Derechos Humanos” (BO 10/12/1948)

c. Jurisprudencia

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019) Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RCE%20\(Causa%20N%C2%BA%20733\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RCE%20(Causa%20N%C2%BA%20733).pdf)

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014) Recuperado de [CAUSA: "XXX S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO" \(pensamientopenal.com.ar\)](https://pensamientopenal.com.ar/CAUSA%3A%20XXX%20S%20HOMICIDIO%20AGRAVADO%20POR%20EL%20VINCULO)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016)